

Ord. 2021-042

Informe Secretarial. Bogotá D.C., Junio 23 de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que al adecuar la demanda la demandante solicita se declare la nulidad de una resolución por ellos emitida, a título de restablecimiento del derecho-.

Al respecto, esta instancia judicial debe determinar si la Jurisdicción Ordinaria Laboral es la competente para conocer de la acción formulada, para ello debe tenerse en cuenta que en virtud de la trascendencia e importancia que reviste el escrito introductorio frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, es primordial que el Juez del conocimiento desde el primer momento determine si es competente o no para conocer del asunto sometido a su consideración, pues si bien es cierto que la jurisdicción entendida como la facultad de administrar justicia corresponde a todos los jueces, la competencia es la potestad que tiene cada juez para ejercer dicha jurisdicción en asuntos que por su naturaleza le están atribuidos de acuerdo con su especialidad; pues como lo ha sostenido la doctrina *“ un Juez es competente para un asunto . cuando le corresponde su conocimiento con prescindencia de los demás que ejercen igual jurisdicción...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificado el asunto en referencia, esta Juzgadora no está de acuerdo con la decisión adoptada por la Jurisdicción Administrativa en providencias del 29 de septiembre de 2020 (fls.69) al declarar la falta de jurisdicción, ello debido a que las pretensiones están encaminadas a obtener “NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN LA MODALIDAD DE LESIVIDAD” (artículos 93 y 97 del CPACA).

Conforme con lo anterior, el Despacho encuentra que la demanda del sub lite es de competencia exclusiva de la Jurisdicción Administrativa según lo normado en los artículos 229 a 235 de la Ley 1437 de 2011, tesis que se funda en el hecho de que las peticiones de la entidad demandante buscan la declaratoria de nulidad de un acto administrativo expedido por la misma, trámite que se debe verificar bajo los parámetros de la ACCIÓN DE LESIVIDAD, que por su naturaleza solo es de competencia de los jueces administrativos y no de los ordinarios, toda vez que en dicha actuación no se hace un estudio del derecho que contiene el acto administrativo, sino de establecer la viabilidad de su nulidad.

Así mismo, esta instancia judicial considera que al estar en discusión la existencia del acto administrativo, resulta evidente que la competencia para resolver la presente litis es exclusiva de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tesis que encuentra respaldo en la sentencia SU 182 del 8 de mayo de 2019 proferida por la H. Corte Constitucional, que en lo pertinente señaló:

“(…) El nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo (ley 1437 de 2011) supera esta discusión entre el acto ficto y el expreso . Pero también consagra el principio de inmutabilidad de los actos, de manera más amplia y clara que en el antiguo Código ; pues ya no reconoce de forma general la posibilidad de revocar unilateralmente actos contrarios a la constitución o la Ley , sino que obliga a las autoridades a demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo., Salvo las excepciones legales..”

“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo expreso y escrito del respectivo titular...

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional._

Paragrafo . en el trámite de la revocación directa se garantizaran los derechos de audiencia y defensa.

A partir de esta norma solo en casos excepcionales previstos legalmente, será posible revocar un acto sin el consentimiento del interesado. De lo contrario, las entidades tendrán que acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (de lesividad) para demandar ante un juez administrativo su propio acto; escenario en el cual también pueden solicitar medidas cautelares² para suspender los efectos perjudiciales de un acto que consideren ilegal.

Aunado a lo anterior, el Despacho debe indicar que en el país existen múltiples decisiones de fondo en las cuales la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha definido situaciones como las que se presentan en la demanda promovida por Colpensiones, y al ser planteados conflictos de competencia entre esa Jurisdicción y la Ordinaria el H. Consejo Superior de la Judicatura ha determinado que por su naturaleza la acción debe ser conocida por aquella, en providencia con radicado 12575-30 del 18 de agosto de 2017, con ponencia de la H. Magistrada Doctora. Julia Emma Garzón de Gómez señaló en lo pertinente: *“Entonces, las autoridades administrativas a través de una acción no específica, pero bajo la habilitación legal de ejercer las acciones establecidas pueden refutar sus propios actos. Por lo anterior y a través de una acción judicial, el demandante pretende la nulidad de acto jurídico (Acto de reconocimiento de pensión de sobrevivientes) expedida por ella misma..”*

Así las cosas, no puede esta Sala concluir distinto a que la competencia para conocer de la diligencia referenciada es la Jurisdicción Contencioso Administrativa en tanto la acción de lesividad posee las siguientes características especiales 1. Hace parte de una habilitación especial y legal. 2. Refiere solo para sujetos determinados como lo son las autoridades administrativas. 3. Se trata de impugnar actos particulares. 4. No existe en el Código Procesal del Trabajo, una habilitación de tal envergadura para un empleador.”

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, es claro para el Despacho que la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección segunda -subsección 7 que es la autoridad judicial competente para continuar conociendo de la acción.

Acorde con lo indicado en esta providencia, se origina un conflicto negativo de competencia que debe ser dirimido por el H. Consejo Superior de la Judicatura; de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Nacional y el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia con la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección segunda -subseccion 7), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Por Secretaría remitir el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para que se dirima el conflicto negativo de competencia suscitado.

CUARTO: Líbrese oficio y tramítese por Secretaría, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy AGOSTO 23 DE 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el **estado N° 144**

CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN

SECRETARIA